

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE	: DARINE YESSENIA BOGOTÁ PIRABÁN
DEMANDADO	: HERED. TEÓFILO ROMERO RÍOS Y OTRA
RADICACION	: 25754-31-10-001-2017-00970-01
DECISION	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D. C., treinta de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Soacha (Cund.), el día 4 de febrero de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

La señora DARINE YESENNIA BOGOTÁ PIRABÁN a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEÓFILO ROMERO RÍOS y contra la señora BERENICE ROMERO DE ROMERO, con el fin de obtener sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA de DARINE YESENNIA BOGOTÁ PIRABÁN
contra HERED. DE TEÓFILO ROMERO RÍOS Y OTRA. Apelación de Sentencia.

1. Que se declare que TEÓFILO ROMERO RÍOS (q.e.p.d.) y BERENICE ROMERO DE ROMERO son padres de crianza de DARINE YESENNIA BOGOTÁ PIRABÁN.
2. Que se declare que DARINE YESENNIA BOGOTÁ PIRABÁN, como hija de crianza, tiene los mismos derechos y obligaciones civiles que un hijo natural o adoptivo, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia.
3. Que se ordene oficiar al señor Registrador Municipal de Duitama (Boy.) para que en el registro civil de nacimiento de DARINE YESENNIA BOGOTÁ PIRABAN se anote su estado civil como hija de crianza de TEÓFILO ROMERO RÍOS (q.e.p.d.) y BERENICE ROMERO DE ROMERO.

HECHOS:

Como hechos que fundamentan las súplicas de la demanda, se narraron los que a continuación se sintetizan:

1. DARINE YESSERIA BOGOTÁ PIRABÁN es hija biológica de FLOR ALBA PIRABÁN ROMERO y de VÍCTOR JULIO BOGOTÁ RIVEROS, quien la abandonó.
2. La señora FLOR ALBA PIRABÁN ROMERO, debido a su difícil situación económica, decidió, entregar a DARINE YESENNIA BOGOTÁ PIRABÁN a la edad de 3 años, a su tío TEÓFILO ROMERO RÍOS y a su esposa BERENICE ROMERO DE ROMERO, quienes no tenían hijos.
3. TEÓFILO ROMERO RÍOS y BERENICE ROMERO DE ROMERO fungieron como verdaderos padres de DARINE YESSERIA BOGOTÁ PIRABÁN, creándose entre ellos verdaderos lazos de afecto, asumiendo los gastos que la demandante requería; siempre fueron reconocidos en el círculo social como los verdaderos padres de DARINE YESENNIA, por cuanto eran quienes respondían económicamente por la demandante; estuvieron presentes en su proceso escolar, la acompañaron en sus actividades curriculares. Así mismo, DARINE YESSERIA BOGOTÁ PIRABÁN fungió como

verdadera hija mostrando respeto, cumpliendo sus obligaciones, acompañando y cuidándolos hasta su vejez.

- 4. DARINE YESENNIA BOGOTÁ PIRABÁN desde los 3 años no ha vivido con su madre biológica, y no la reconoce como su verdadera madre a pesar de que exista una relación de visita, trato y comunicación. TEÓFILO ROMERO RÍOS falleció el 31 de mayo de 2017.

TRÁMITE PROCESAL:

Reunidas las existencias legales, se admitió la demanda por auto de fecha 25 de julio de 2018, se dispuso dar traslado por el término de 20 días y emplazar a los herederos indeterminados del causante TEÓFILO ROMERO RÍOS (FI. 55 C-1).

Notificada por conducta concluyente BERENICE ROMERO DE ROMERO por auto de 19 de septiembre de 2018, se venció el término de traslado en silencio. Posteriormente, compareció al proceso a través de apoderado judicial y se allanó a la demanda (Fis. 71 y 72 C-1).

Surtido en silencio el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante TEÓFILO ROMERO RÍOS, se les designó curador ad litem, quien contestó de manera oportuna oponiéndose a las pretensiones hasta tanto se cumpla con los requisitos para obtener dicha declaración de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes. Propuso las siguientes excepciones de mérito (Fis. 84 a 89 C-1):

“INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER DECLARADO HIJO DE CRIANZA”, apoyada en que de acuerdo con la demanda la demandante ha tenido trato cercano con su progenitora FLOR ALBA PIRABÁN ROMERO.

“LA DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA SOLICITADA NO TIENE UNA FINALIDAD”, soportada en que la demanda no expresa un derecho o un propósito que deba ser amparado; que la demandante no es menor de edad y no específica por qué después de 30 años pretende el cambio de su estado civil.

“A LA DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA NO SE LE ATRIBUYE UN ESTADO CIVIL”, fundamentada en que teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional sobre el estado civil, el hijo de crianza no es un estado civil, por lo que las pretensiones no deben inscribirse en el registro civil de nacimiento.

“NO UTILIZACIÓN DE LAS HERRERAMIENTAS LEGALES PARA CREAR EL VÍNCULO JURÍDICO ENTRE HIJOS Y PADRES NO CONSANGUINEOS”, basada en la pregunta: por qué los señores TEÓFILO ROMERO y BERENICE ROMERO nunca adoptaron a la demandante pudiendo hacerlo conforme al art. 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que regula la adopción de mayores de edad.

Trabada así la relación jurídico procesal, se practicaron las audiencias de que tratan los artículos 272 y 373 del C.G.P.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Consideró el señor Juez que los elementos de prueba allegados, llevan al convencimiento de que ha existido una relación afectiva entre TEÓFILO ROMERO RÍOS, BERENICE ROMERO DE ROMERO y DARINE YESENNIA BOGOTÁ PIRABÁN. Sin embargo, consideró que teniendo en cuenta la legislación vigente y la jurisprudencia, su propósito ha sido el de proteger los derechos fundamentales de los menores, pero que el hijo de crianza no es una categoría de sujetos comparables con los hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos; que no es posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias consanguíneas y adoptivas, a las familias de crianza, puesto que no son

categorías análogas; que la configuración de esta última no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley, sino de circunstancias particulares del caso concreto; que no existe una regulación legal sobre la familia e hijos de crianza, por lo que existe una omisión legislativa absoluta la cual no puede ser subsanada por el juez de instancia; que cuando existe omisión legislativa absoluta sobre los hijos de crianza, significa que la legislación colombiana no los contempla como un ente jurídico para asimilarlos a los hijos adoptivos o consanguíneos; que la crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación, y que para acreditar las relaciones de padres e hijos que no tienen vínculo de consanguinidad el trámite previsto por la ley es la adopción; que a pesar de estar comprobado que TEÓFILO ROMERO RÍOS y BERENICE ROMERO DE ROMERO fueron verdaderos padres para DARINE YESSANIA BOGOTÁ PIRABÁN, la crianza no genera vínculos legales frente a la legislación colombiana, teniendo en cuenta además que no existe legislación sobre la materia, por ello no puede ser reconocida, y por estas razones negó las pretensiones de la demanda.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la demandante, a través de su apoderado, formuló recurso de apelación sustentado en que el juez interpretó de manera equivocada los pronunciamientos de la Corte Constitucional, puesto que el fondo de la decisión en la sentencia C-085 de 2019 es señalar que existe una omisión legislativa absoluta, mas no establecer que los hijos de crianza no tienen derechos legales o que no tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos legales y adoptivos, ya que esto es contradictorio a su propia jurisprudencia; que no es cierto que la figura jurídica sea solo para proteger derechos fundamentales de menores, pues la Corte Constitucional reconoció en una ocasión una indemnización a los padres por la muerte de su hijo de crianza;

DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA de DARINE YESENNIA BOGOTÁ PIRABÁN
 contra HERED. DE TEÓFILO ROMERO RÍOS Y OTRA. Apelación de Sentencia.

que la omisión legislativa del congreso, no es una carga que tenga que soportar la demandante; que se está faltando a los mandatos constitucionales que consagran la especial protección a la familia y la prohibición de la discriminación, y que la carta constitucional establece que hay diversas formas de conformar la familia, la cual, en el caso concreto es una familia de facto o de hecho, por ello, no es posible que se niegue el derecho a DARINE YESSENIA BOGOTÁ PIRABÁN a una familia porque no existe un ley, cuando existen las herramientas para conceder el reconocimiento como hija de crianza.

Concedido y tramitado el recurso, procede la Sala a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se consideran como tales aquellos requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso para que éste pueda ser decidido de fondo ya sea acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues ante la ausencia de alguno de dichos presupuestos debe el juez pronunciarse con fallo inhibitorio.

La revisión de la actuación pone de manifiesto que confluyen a este proceso tales requisitos, pues no hay duda en torno a la competencia del fallador de primera instancia; se reúnen en el libelo todas las exigencias para esta clase de demandas; existe así mismo, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar, además, que el trámite que se dio al proceso es el adecuado y no se vislumbra en el plenario causal de nulidad que invalide lo

actuado y se acataron los preceptos de ley en todas las actuaciones surtidas en el proceso.

CASO CONCRETO:

Se pretende a través de esta acción, se declare que TEÓFILO ROMERO RÍOS (q.e.p.d.) y BERENICE ROMERO DE ROMERO son padres de crianza de DARINE YESENNIA BOGOTÁ PIRABÁN; que como consecuencia, se reconozca que la demandante tiene los mismos derechos y obligaciones civiles que un hijo natural o adoptivo y se ordene oficiar al señor Registrador Municipal de Duitama (Boy.) para que en el registro civil de nacimiento de DARINE YESENNIA BOGOTÁ PIRABAN se anote su estado civil como hija de crianza de TEÓFILO ROMERO RÍOS (q.e.p.d.) y BERENICE ROMERO DE ROMERO.

Conforme con los hechos y pretensiones, a los alegatos de conclusión y sustentación del recurso vertical que la Sala resuelve, es claro que lo que pretende la demandante a través de esta acción, no es simplemente el reconocimiento de haber sido hija de crianza de TEÓFILO ROMERO RÍOS y BERENICE ROMERO DE ROMERO, sino, además, y de manera especial, obtener la modificación de su estado civil para que como hija de crianza se le reconozcan los derechos de un hijo "natural o adoptivo", según lo precisó en la pretensión segunda de la demanda.

Sabido es que el hijo de crianza no es fuente de filiación reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, equiparable y con iguales derechos al hijo biológico o adoptivo, susceptible de ser reconocida y declarada mediante sentencia judicial.

Cierto es que, en sede de tutela, el hijo de crianza ha tenido reconocimiento por parte de la jurisprudencia constitucional, pero solo en específicos casos con el propósito exclusivo de amparar derechos de menores

DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA de DARINE YESENNIA BOGOTÁ PIRABÁN
contra HERED. DE TEÓFILO ROMERO RÍOS Y OTRA. Apelación de Sentencia.

de edad, referidos a la salud, a la igualdad y el acceso de sistema de seguridad social, ello derivado de los lazos de afecto, ayuda, protección, amor, confianza que existen entre personas que no tienen lazos civiles o sanguíneos, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2 de septiembre de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos:

"(...) la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de *familia*, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias."

Y con base en ello, la misma sentencia consideró que *"La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección"*.

Es claro que ha sido constante la jurisprudencia en reconocer y dar protección al hijo de crianza con el fin de darle protección efectiva a sus derechos fundamentales. No obstante, de la línea jurisprudencial establecida al respecto, no puede inferirse que el hijo de crianza deba ser concebido con carácter general, esto es, respecto de personas que sean ya mayores de edad, o que tal institución constituye medio para alterar el estado civil ni menos para considerar que es una nueva modalidad de filiación.

Por ello, en sentencia T-705 de 14 de diciembre de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, tras hacer un compendio de las diferentes decisiones proferidas en torno a la familia de crianza, al hijo de crianza y a la necesidad de su protección, estableció reglas para la su aplicación y señaló que:

"80. Al respecto, la Sala estima necesario precisar las siguientes reglas que se derivan de la mayoría de las sentencias analizadas:
(...)

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. **Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente.**

81. Conforme a lo expuesto, dada la relevancia que reviste la declaratoria de hijo de crianza y de la jurisprudencia citada en la sección E de esta providencia, la Sala considera que en este tipo de casos es necesario contar con el pleno convencimiento de los fuertes lazos familiares existentes entre los **menores** y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico."
(Resalta la Sala)

Por tanto, puede decirse que el reconocimiento de hijo de crianza, en principio resulta procedente respecto de menores y con el único propósito de reconocer y proteger sus derechos o el de sus padres.

Sin embargo, no es admisible considerar que el reconocimiento de esos derechos, comprende el de alterar su estado civil o su filiación, pues como lo precisó la Corte en dicha sentencia "**...los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador...**", por lo que no es admisible que los jueces, so pretexto de reconocer el hijo de crianza sin un propósito específico, alteren el estado civil o la filiación de las personas.

Es por ello que la misma sentencia fue enfática en reiterar que:

“(b) Sólo hay tres tipos de filiación que son matrimonial, extramatrimonial y adoptiva. Todos los hijos, sin importar su origen filial, son iguales ante la ley y, por lo tanto, gozan de los mismos derechos y obligaciones.

(c) Los asuntos relativos a la filiación y al estado civil de las personas son de orden público y de competencia exclusiva del legislador con fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política y tal como lo ha reconocido la jurisprudencia en la sentencia C-258 de 2015. Es así como el legislador en la Ley 29 de 1982, en el Código Civil, específicamente en los Títulos X, XI, XII y XIV, y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, al aludir de hijos se refiere de manera exclusiva a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, distinción que sólo es válida para efectos de filiación, puesto que gozan de los mismos derechos y obligaciones. A su vez, **únicamente es posible establecer parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.**” (Resalta la Sala)

Acorde con lo dicho, considera este Tribunal que a través del reconocimiento de hijo de crianza, no es posible alterar las reglas relativas al estado civil y a la filiación establecidas por la Constitución y la ley, amparadas por la jurisprudencia constitucional, e introducir una nueva modalidad de estado civil y de filiación como lo pretende en este caso la demandante, pues como lo precisó la Corte Constitucional en esta sentencia **“Los asuntos relativos a la filiación y al estado civil de las personas son de orden público y de competencia exclusiva del legislador con fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política”**, caso en el cual no son los jueces por vía de decisiones jurisdiccionales, quienes puedan modificar tales reglas.

Además, es de resaltar que conforme al artículo 230 de nuestro Constitución Política, **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”**, y es la ley la que determina el estado civil y la filiación de las personas, y por ello, los jueces deben someterse a la ella.

Cobra mayor fuerza lo considerado con anterioridad, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-085 de 27 de febrero de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, resolvió la demanda de constitucionalidad formulada contra el artículo 145 del Código Civil, la cual buscaba equiparar los hijos biológicos y adoptivos a los hijos de crianza, y darles a éstos, los derechos herenciales que la norma otorga a los primeros. Fue enfática la Corte en señalar que:

“3.2.15. El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción.” (Resalta la Sala)

No es admisible, por tanto, que los jueces suplantemos al legislador en su labor e introduzcan a la normatividad vigente, nuevas modalidades de estado civil o de filiación, pues como lo precisó la Corte Constitucional, dicha tarea es propia del poder legislativo y no de la administración de justicia.

Es la ley la que fija los parámetros dentro de los cuales los jueces deben proferir sus decisiones, parámetros que para el caso, no establecen el hijo de crianza como fuente de filiación, razón por la cual, no hay lugar al reconocimiento deprecado en la demanda, pues como lo tiene decantado la jurisprudencia, no existe mecanismo jurídico para que los hijos y padres de crianza acrediten tal condición. Por ello, válidamente pueden acudir al proceso de adopción que permite establecer tal lazo. Más aún si se tiene en cuenta que la demandante es mayor de edad, por lo cual pudo acudir al trámite expedito de

adopción de mayor de edad, establecido por el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), como insistió la Corte en la sentencia que viene de mencionarse:

"3.2.16. La crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación. Los hijos y padres de crianza carecen de mecanismos legales que acrediten su condición jurídica en calidad de padres e hijos. El mecanismo particular que la ley ha establecido para acreditar relaciones entre padres e hijos que no tienen un vínculo de consanguinidad es el trámite de adopción. Ésta se declara a través de sentencia judicial y tiene el efecto directo en el registro del estado civil de los hijos adoptivos. Tal como lo ha establecido el legislador, la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.¹ La adopción ha sido establecida principalmente como un mecanismo de protección a la infancia abandonada mediante su incorporación definitiva a una familia estable.

3.2.17. De allí que el legislador haya consagrado no solo presunciones legales para la adecuada protección de los derechos de hijos y padres, sino también los recursos judiciales idóneos y efectivos para reconocer la calidad de hijo o para hacer exigibles los derechos que se desprenden de las relaciones parentales, y para que estas sean oponibles a terceros." (Resalta la Sala)

No se trata, como lo afirma apelante, de una inadecuada lectura e interpretación de la sentencia C-085-19 de la Corte Constitucional, pues fue clara en precisar la improcedencia de alterar las reglas relativas al estado civil y filiación de las personas con base en la concepción jurisprudencial del hijo de crianza, dado que a ésta no se la otorgado tal alcance. Y si bien en dicha sentencia la Corte estimó que había omisión legislativa, ello lo basó en que **"Es evidente que en la legislación no existe la familia de crianza, de la cual se**

¹ Ley 1098 de 2006. Artículo 61.

derivaría una relación de filiación, de manera que lo que se solicita no es la subsanación de una omisión legislativa relativa sino de una omisión legislativa absoluta, ante la cual la Corte Constitucional no tiene competencia."

Es por ello, que no hay lugar a que por vía de este proceso, se modifique sin fundamento legal la filiación de la demandante, pues conforme a los lineamientos jurisprudenciales atrás vistos no hay razón jurídica alguna para ello.

Tampoco el hijo de crianza es un estado civil que deba o pueda ser judicialmente declarado, pues si bien es cierto, en casos particulares la jurisprudencia constitucional lo ha reconocido, lo ha hecho con el único propósito de garantizar derechos fundamentales, sin que por ello haya alterado las reglas relativas al estado civil y a la filiación que rigen nuestro ámbito jurídico.

Viene de lo dicho, que ningún desacierto puede encontrarse en la sentencia apelada, la cual por su legalidad será confirmada, sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas procesales dado que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda (art. 365 – 8° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA de DARINE YESENNIA BOGOTÁ PIRABÁN
contra HERED. DE TEÓFILO ROMERO RÍOS Y OTRA. Apelación de Sentencia.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado de Familia de Soacha, el día 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Sin costas.

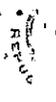
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito
de Cundinamarca
SALA CIVIL - FAMILIA
ESTADO N°. 69



Este proveído se notifica en Estado de fecha 31 JUL 2020

La Secretaria .